



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

*20*  
Aniversaria  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de noviembre de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-522/2012**, relativo a la queja presentada por el **menor \*\*\*\*\***, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos policiales pertenecientes a “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Queja del **menor \*\*\*\*\***, de fecha 3-tres de noviembre de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la que se manifiesta esencialmente lo siguiente:

*(...) Que el día martes 30-treinta de octubre del presente año alrededor de las 15:00 horas, se encontraba caminando por las calles de la colonia \*\*\*\*\* (...)pero en el camino empezó a escuchar detonaciones de armas de fuego y corrió a refugiarse, cuando vio que se aproximaban 6-seis elementos de Fuerza Civil; sabe que eran de esta corporación porque los mismos iban gritando “fuerza civil, fuerza civil” (...)Una vez que vio a los referidos policías corrió hacia ellos buscando protegerse, pero en lugar de ello le gritaron “párate, si te mueves te mato”, apuntándole con armas largas; inmediatamente los elementos se aproximaron a él y sin mediar palabra le colocaron los brazos hacia atrás y le pusieron las esposas, asimismo le levantaron la playera que portaba, de manera que le cubriera el rostro. Aclara que en ningún momento le informaron que estaba siendo detenido, ni le informaron el motivo de su proceder, pues no estaba cometiendo alguna conducta ilícita. Una vez esposado y cubierto del rostro, dice que lo condujeron caminando por la colonia referida, por alrededor de 30-treinta minutos, que en el transcurso de ese tiempo iba siendo golpeado en la boca de su estómago con puñetazos, además de ir recibiendo cachetadas en el rostro y golpes con la mano abierta en la nuca, manifiesta que no sabe cuántos golpes fueron ni quién se los proporcionaba, pero fue en varias ocasiones, y que al mismo tiempo le decían “dime, ¿dónde están tapiñados?”, a lo que respondía que no sabía nada y que él sólo iba a cortar el pelo a una persona (...)Posteriormente fue llevado a la camioneta tipo \*\*\*\*\* y lo*

*colocaron boca abajo en la caja de la misma, oyó que lo llevarían a un cuartel y este traslado duró menos de 30-treinta minutos, sin poder especificar cuánto tiempo. Una vez en el cuartel (desconociendo la ubicación de éste), fue bajado de la camioneta y conducido a un cuarto, donde lo colocaron en una esquina y escuchaba el paso de muchas personas, así como voces. De pronto una persona se aproximó a él, un elemento, y colocó su cabeza entre sus piernas, mientras otro le propinó 3-tres tablazos en los glúteos, después fue colocado de pie en la esquina y le dieron patadas en la espalda, sin saber cuántas, así como golpes con la mano abierta en su nuca (tampoco sabe cuántos). (...) Dice que durante la agresión le decían “¿Para quién trabajas?, ¿A qué cartel perteneces?, ¿Quién te manda?”, pero al contestarles que no sabía nada lo seguían agrediendo (...).*

2. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del **menor \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos policiales pertenecientes a “Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y **elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, a la propiedad privada, al derecho del niño y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informes documentados dándose inició a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de la comparecencia referida en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al **menor \*\*\*\*\*** en fecha 3-tres de noviembre del año 2012-dos mil doce. Dicho dictamen se encuentra acompañado de 11-once fotografías.

2. Oficio número \*\*\*\*\*girado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** a esta Comisión Estatal el 22-veintidós de mayo del año 2013-dos mil trece, en el que rinde informe documentado, destacándose el oficio número \*\*\*\*\*girado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León** al antes referido.

3. Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Jefe de Sección Tercera de Fuerza Civil** a esta Comisión Estatal el 24-veinticuatro de enero de 2013-dos mil trece, en el que rinde informe documentado, destacándose copia de lo siguiente:

a) Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Jefe de Sección Tercera de Fuerza Civil al Comisario General de la Agencia Estatal de Policía** a esta Comisión Estatal el 21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce.

b) Oficio número \*\*\*\*\* girado por los elementos policiales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mediante el cual se pone a disposición al menor \*\*\*\*\* del **Agente del Ministerio Público Investigador de la Federación en Turno** a las 22:00 horas 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce.

c) Dictamen médico externo de folio \*\*\*\*\* practicado al menor \*\*\*\*\* por la **Dirección de Salud Pública de la Secretaría del Desarrollo Humano del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** a las 19:18 horas del 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce.

4. Oficio número \*\*\*\*\* girado por el **Coordinador de Agentes del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes** a esta Comisión Estatal el 15-quince de mayo de 2013-dos mil trece, mediante el cual anexa copia certificada de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* integrada por el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial en Justicia para Adolescentes en el Estado**, destacándose lo siguiente:

a) Declaración testimonial del **policía captor** \*\*\*\*\* , rendida el 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigador Número Cuatro en General Escobedo, Nuevo León, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República.**

b) Declaración testimonial del **policía captor** \*\*\*\*\* , rendida el 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigador Número Cuatro en General Escobedo, Nuevo León, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República.**

c) Declaración testimonial del **policía captor** \*\*\*\*\* , rendida el 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigador Número Cuatro en General Escobedo, Nuevo León, adscrito a la**

**Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República.**

d) Declaración testimonial del **policía captor \*\*\*\*\***, rendida el 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigador Número Cuatro en General Escobedo, Nuevo León, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República.**

e) Dictamen de integridad física, farmacodependencia y edad clínica probable de folio \*\*\*\*\* hecho por la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia al menor\*\*\*\*\***.

f) Declaración ministerial del **menor \*\*\*\*\*** rendida el 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público Federal Investigador Número Cuatro en General Escobedo, Nuevo León, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León de la Procuraduría General de la República.**

g) Dictamen en química forense de folio\*\*\*\*\* hecho por la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Nuevo León de la Procuraduría General de Justicia al menor\*\*\*\*\***.

h) Declaración testimonial del **policía captor \*\*\*\*\***, rendida el 1-primer de noviembre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial en Justicia para Adolescentes.**

i) Declaración testimonial del **policía captor, \*\*\*\*\*** rendida el 1-primer de noviembre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial en Justicia para Adolescentes.**

j) Declaración testimonial del **policía captor Sr. \*\*\*\*\***, rendida el 1-primer de noviembre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial en Justicia para Adolescentes.**

k) Declaración testimonial del **policía captor \*\*\*\*\***, rendida el 1-primer de noviembre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial en Justicia para Adolescentes.**

l) Declaración ministerial del **menor \*\*\*\*\*** rendida el 1-primer de noviembre de 2012-dos mil doce ante el **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial en Justicia para Adolescentes.**

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión del afectado, en esencia es la siguiente:

El **menor Sergio** \*\*\*\*\*refirió que, aproximadamente a las 15:00 horas del 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce, fue detenido por elementos de la "Fuerza Civil" por estar refugiándose de un tiroteo y tratando de pedir el auxilio de los elementos de "Fuerza Civil". Después, fue trasladado a las instalaciones policiales en donde, al igual que en el trayecto a las mismas, fue menoscabada su integridad personal para que confesara su participación en hechos delictivos.

Los elementos de Fuerza Civil lo pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador de la Federación**. Posteriormente el asunto fue turnado al **Agente del Ministerio Público Número Cuatro Especial en Justicia para Adolescentes en el Estado**, quien después ejerció acción penal en contra del menor.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales pertenecientes a "Fuerza Civil" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**.

### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-522/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales pertenecientes a "Fuerza Civil" de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por**

**detención arbitraria, integridad personal por tortura y tratos crueles e inhumanos, derechos del niño y seguridad jurídica del menor\*\*\*\*\*.**

**Segunda.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>1</sup>. Esta institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el presente caso, el **Secretario de Seguridad Pública del Estado** fue requerido el 18-dieciocho de diciembre de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima, otorgándosele, conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, la autoridad rindió informe hasta el 24-veinticuatro de enero de 2013-dos mil trece, tardándose más de quince días naturales.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*”

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que exponga sobre la conducta que se le imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación*

*del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]*"<sup>2</sup>.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72º y 73º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71º de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta institución desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**Tercera.** Antes de entrar al análisis de los hechos del expediente de queja, esta institución considera pertinente puntualizar sobre la importancia e implicaciones que existen cuando un menor de edad denuncia violaciones a sus derechos humanos.

Los derechos humanos buscan acotar el poder estatal que tiene el gobernante frente al gobernado. Esta situación no en todos los casos puede ser de la misma manera, habrá que tener en cuenta la condición personal o la situación específica en que se encuentra alguien para que se le brinde una protección especial y diferenciada por ser su situación considerada como propensa a ser vulnerable<sup>3</sup>. Un ejemplo de aquello son los niños, niñas y adolescentes que, conforme al artículo **19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, deberán gozar de una protección mayor a la de un adulto<sup>4</sup>.

El derecho internacional en relación con los derechos del niño se ha encaminado a que, más que se vea a los menores como un objeto de protección, sean reconocidos como verdaderos sujetos de derecho<sup>5</sup>, por eso será necesario e indispensable que todo agente estatal que interactúe con un niño esté debidamente capacitado para entender y atender sus necesidades<sup>6</sup>.

Resulta necesario tener en cuenta que, según el artículo **1º de la Convención sobre los Derechos del Niño**, se debe entender por niño todo ser humano menor de 18-dieciocho años de edad<sup>7</sup>; entonces, la protección especial antes referida tendrá siempre que aplicarse a una persona menor de 18-dieciocho años de edad atendiendo al interés superior del niño porque éste, a diferencia de un adulto, se encuentra en desarrollo físico y psicológico y

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 98.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 55.

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 12.

<sup>6</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 85.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 42.

con necesidades emocionales y educativas que hace vulnerable su desarrollo armonioso en sociedad.

El interés superior del niño ha sido definido como el punto de referencia para asegurar y permitir el más amplio y armonioso desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad y de los derechos de los niños<sup>8</sup>. Así también la Corte Interamericana ha señalado:

*“134. [...] La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad [...]”<sup>9</sup>.*

Por tal situación, se puede entender que el interés superior del menor abarca ampliamente lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social para garantizar, en la medida de lo posible, la supervivencia y desarrollo del niño, para que cualquier situación adversa que viva no destruya sus proyectos de vida<sup>10</sup>.

En la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León** también se define el interés superior del niño, pues la fracción I del artículo 5 establece:

*“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:*

*1. El principio del interés superior de la infancia, de conformidad con el cual, las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, para*

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 53.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 134.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 161.

*lograr un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social."*

En el caso de los menores de edad infractores de leyes penales, es necesario tener en cuenta que el sistema de justicia juvenil no puede ser igual al que se les aplica a los adultos infractores de leyes penales<sup>11</sup>. Aquél tendrá que tener en consideración medidas especiales en atención al interés superior del niño. A tal grado llega lo anterior, que incluso la sanción privativa de libertad en el caso del menor infractor de la ley penal tendrá que ser sopesada bajo criterios de excepcionalidad, proporcionalidad e idoneidad<sup>12</sup>.

Los instrumentos internacionales han señalado que la privación a la libertad personal de un menor de edad debe siempre tener un carácter excepcional y que sólo se podrán detener a aquéllos que tengan la edad mínima para ser sometidos al sistema de justicia juvenil<sup>13</sup>, pues se debe tener en cuenta que la privación a la libertad personal tiene consecuencias negativas en el desarrollo del niño y en la reintegración a la sociedad. En el caso de Nuevo León la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** entiende por niño al menor de 12-doce años de edad y al adolescente a toda persona mayor de 12-doce años pero menor de 18-dieciocho años de edad.

Asimismo, contempla en su **artículo 3** distintos grupos de edad. Los que tengan entre 12-doce y menos de 14-catorce años; los que tengan entre 14-catorce y menos de 16-dieciséis años; y los que tengan entre 16-dieciséis y menos de 18-dieciocho años. Solo a los adolescentes de 14-catorce pero menores de 18-dieciocho años se les podrán aplicar una medida privativa de libertad, misma que, según el **artículo 135**, deberá ser excepcional.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/08. Agosto 28 de 2002, párrafo 96.

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 55.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 228.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 80 y 345.

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37.b.

Para concluir este acápite, aclarando que al momento de abordar cada derecho humano en específico se retomará el tema de los derechos del niño, cabe señalar los problemas que menciona la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** que enfrenta el sistema de justicia juvenil en el Continente Americano, los cuales se desprenden de la siguiente cita:

*"251. La información recibida por la Comisión permite identificar una serie de problemas que se presentan cuando la policía entra en contacto con niños supuestamente infractores. Primero, como se señaló anteriormente, la falta de aplicación del principio de especialización para el personal de la policía genera que no se respeten adecuadamente los derechos de los niños. Segundo, como también refirió la Comisión, es posible identificar la existencia de patrones discriminatorios en la actuación policial, que provoca a menudo detenciones arbitrarias de niños sin sujetarse al principio de legalidad y de no discriminación. Tercero, según se mencionó ya en este informe, en contravención del principio de excepcionalidad, las detenciones constituyen la regla del sistema de justicia juvenil y en algunos casos se omite el control judicial inmediato de las detenciones. Cuarto, los padres o responsables con frecuencia no reciben una notificación oportuna de las detenciones, llegando incluso a incomunicarse a los niños durante la detención en instalaciones policiales. Quinto, las instalaciones en las cuales se desarrolla la privación de libertad de los niños no son adecuadas a sus necesidades. A todo lo anterior se suman problemáticas vinculadas a la violencia y el abuso policial del que frecuentemente son víctimas los niños, así como la impunidad frente a la actuación de la policía"<sup>14</sup>.*

**Cuarta.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

---

<sup>14</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 251.

## 1. Libertad Personal

a) Hechos. Según la puesta a disposición, los elementos policiales de “Fuerza Civil”, aproximadamente a las 16:00 horas del 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce, al estar dando un recorrido de rutina por el Cerro de la Campana, fueron atacados con disparos de arma de fuego por un sujeto que se encontraba con varias personas. Ocurrido lo anterior, los elementos policiales se resguardaron y contestaron la agresión logrando reprimir el ataque y tener la posibilidad de acercarse a los sujetos. Por tal motivo, se acercaron al **menor\*\*\*\*\***, quien supuestamente estaba con el sujeto que disparó en contra de los elementos de “Fuerza Civil”, y al realizarle una inspección corporal le fue encontrado bolsas de plástico que contenían droga, situación que, según la puesta a disposición, justifica la detención.

A partir de lo anterior, esta institución hará el análisis de las violaciones a derechos humanos.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>15</sup>. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

En el caso de los menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en el inciso b del artículo 37, vela que *“ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”*.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>16</sup>; obligaciones que se analizarán a continuación.

---

<sup>15</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

i) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>17</sup> señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>18</sup> y al momento de la detención<sup>19</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señalan que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

En el caso de los menores de edad, la fracción ii del inciso b) del numeral 2 del artículo 40 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que se debe garantizar que el niño sea “[...] informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”; es decir, desde la propia detención se deberá procurar la notificación inmediata de la misma a los padres o representantes del menor<sup>20</sup>.

En ese mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“130. Por otra parte, el detenido tiene también el derecho a notificar a una tercera persona que está bajo custodia del Estado. Esta notificación se hará, por ejemplo, a un familiar, a un abogado y/o a su cónsul, según corresponda. **El derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia cuando se trate de detenciones de menores de***

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>17</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 196.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, principio 10.1.

Comité de los Derechos del Niño. Los derechos del niño en la justicia de menores. Observación General N° 10. Abril 25 de 2007, párrafo 54.

**edad.** En esta hipótesis la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, **debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada.** [...] La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, **debe ser hecha al momento de privar de la libertad al inculpado,** pero en el caso de menores **deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación.** En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, como acto inherente a su derecho de defensa”<sup>21</sup>.

ii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>22</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene el detenido para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León** señala en su artículo 24 que “*todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establezca esta Ley [...]*”.

La **Constitución Mexicana** en su **artículo 21** le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>23</sup>, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**<sup>24</sup>, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada. Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término “sin demora” debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 130.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

<sup>24</sup> Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los **artículo 24, 93 y 94** de la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.**

“101. Consecuentemente, **la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999** y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”<sup>25</sup>.

En la jurisprudencia citada, la **Corte Interamericana** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar al detenido y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, ateniendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionario que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier detenido ante funcionario competente.

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

Por otro lado, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México<sup>26</sup>, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

El mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales<sup>27</sup>:

*"[...] 10. El Estado parte debe:*

*a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución [...]"*.

En el caso de los menores de edad, la fracción iii del inciso b del numeral 2 del artículo 40 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** establece que *"que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales"*.

En ese mismo sentido, la **Comisión Interamericana** ha señalado:

*"252. La Comisión señala que, al detener a un niño, la policía está obligada a garantizar los derechos del niño a ser inmediatamente puesto en presencia del juez competente, a que se notifique en el tiempo más breve posible a sus padres o responsables, a tomar contacto con su*

---

<sup>26</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 9.

<sup>27</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párrafo 10.

*familia, y a entrevistarse con su abogado defensor en el plazo más breve posible*"<sup>28</sup>.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

i) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado<sup>29</sup>, le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. Ni de aquélla, ni de las declaraciones testimoniales de los elementos policiales captores, se desprende que se le informó al menor que estaba siendo detenido y/o del porqué de su privación a la libertad personal.

Además de las evidencias que obran en el expediente de queja, tampoco se desprende que la autoridad policial haya hecho algún esfuerzo para localizar y notificar a los padres del menor sobre su detención.

Por lo anterior, se concluye que el **menor \*\*\*\*\*** fue sometido a una detención arbitraria al no haber sido informado de los motivos y razones de la detención; contraviniendo la autoridad los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40.2.b.ii** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Control de la detención. Teniendo en cuenta el oficio<sup>\*\*\*\*\*</sup>, firmado por el **Jefe de Sección Tercera de Fuerza Civil**, mismo que fue anexada en el informe extemporáneo que rindió la autoridad, así como la propia puesta a disposición, este organismo tiene conocimiento de que la víctima fue detenida a las 16:30 horas del 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce, sin embargo, el sello de recibido del multicitado oficio asienta que el Ministerio Público lo recibió a las 22:00 horas del 30-treinta de octubre de 2012-dos mil

---

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 252.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

doce; es decir, entre la detención y la puesta a disposición mediaron cinco horas con treinta minutos.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo, y no en términos aritméticos. Por eso, es necesario que la autoridad explique y justifique el lapso de tiempo cuando no se realiza una puesta a disposición de forma inmediata.

En el presente caso, en el citado oficio, la autoridad señala que desde las 16:30 horas hasta las 19:10 horas el menor estuvo en espera de ser atendido para su valoración médica<sup>30</sup>. Según las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores**, en sus incisos 13.3 y 13.5, concatenado con el diverso 24 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, las autoridades deben proporcionar al menor detenido un examen médico al momento de su privación de la libertad.

Sin embargo, esto no puede ser un pretexto para demorar la remisión del menor detenido ante el Representante Social<sup>31</sup>, pues es necesario que la policía, primer punto de contacto con el sistema de justicia de menores, considere que la privación a la libertad personal debe ser excepcional y lo más pronto posible, por lo mismo, se debe de resolver jurisdiccionalmente en el menor tiempo posible sobre su libertad personal debido a que "*... la privación de libertad tiene consecuencias muy negativas en el desarrollo armonioso del niño y dificulta gravemente su reintegración a la sociedad*"<sup>32</sup>. De no ser así, podría traer graves consecuencias en su integridad personal al estar expuesto a una incomunicación prolongada<sup>33</sup>.

En el mismo sentido, también resulta inverosímil que después de las 19:10 horas fue trasladado ante el Ministerio Público de la Federación que tiene su domicilio en un municipio de la zona metropolitana de esta Ciudad, ya que el sello de recibido de la puesta a disposición señala las 22:00 horas; es decir, casi tres horas después.

---

<sup>30</sup> Esto se desprende de los incisos "e" e "i" del citado oficio.

<sup>31</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, incisos 10.2 y 20.1.

<sup>32</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 345.

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafos 259 y 262

Por todo lo anterior, esta institución concluye que el **menor \*\*\*\*\*** fue sometido a una detención arbitraria al no haber sido puesto inmediatamente a disposición de funcionario competente para que controlara su detención, violando la autoridad los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.1 y 9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40.2.b.iii** de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

## 2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, el **menor \*\*\*\*\*** refirió que la policía estatal lo golpeó en la nuca, codo, genitales y espalda, mencionando además que fue golpeado con un objeto contundente en los glúteos.

En el expediente de queja hay dos certificados médicos que asientan lesiones que coinciden con la dinámica de agresión referida en el párrafo anterior. En el dictamen médico realizado por la **Procuraduría General de la República** se asentó que el menor presentaba lesiones en la región malar y en el pómulo izquierdo, coincidiendo éstas con los golpes que alegó recibió en el rostro. Asimismo dicho certificado médico asienta que el menor tenía equimosis en sus glúteos, siendo una lesión congruente con los golpes denunciados en su queja. De igual forma, en el dictamen médico realizado por esta institución se puede constatar la dinámica de agresión al evidenciar aquél lesiones en los glúteos, tórax y antebrazos.

A continuación se presentan dichos certificados en una tabla comparativa.

Queja de la víctima	Dictamen médico realizado por la <b>Procuraduría General de la República</b> mediante exploración física a las 23:00 horas del 30 de octubre de 2012.
<p>(...)Una vez esposado y cubierto del rostro, dice que lo condujeron caminando por la colonia referida, por alrededor de 30-treinta minutos, que en el transcurso de ese tiempo <b>iba siendo golpeado en la boca de su estómago con puñetazos</b>, además de ir recibiendo <b>cachetadas en el rostro y golpes con la mano abierta en la nuca</b> (...) Una vez en el cuartel (desconociendo la ubicación</p>	<p>"[...] Presenta una equimosis rojiza, localizada en <b>región malar derecha</b>. Dos equimosis rojizas, de un centímetro de diámetro cada una, localizadas en <b>región frontal izquierda</b>. Una equimosis rojo-violácea de un centímetro de diámetro, localizada en <b>pómulo izquierdo</b>. Una equimosis rojo-violácea de diez por diez centímetros, localizada en <b>región cervical</b>. Una equimosis rojiza de cuatro por nueve centímetros, localizada en <b>región interpectoral</b>. Una equimosis rojiza de diez por ocho centímetros con una excoriación con costra hemática fresca, localizada en <b>cara externa, tercio próxima de brazo</b></p>

<p>de éste), fue bajado de la camioneta y conducido a un cuarto (...) De pronto una persona se aproximó a él, un elemento, y colocó su cabeza entre sus piernas, mientras otro <b>le propinó 3-tres tablazos en los glúteos</b>, después fue colocado de pie en la esquina y le dieron <b>patadas en la espalda</b>, sin saber cuántas, así como <b>golpes con la mano abierta en su nuca</b> (tampoco sabe cuántos) (...)</p>	<p>derecho. Una equimosis rojiza de once por seis centímetros, localizada en tercio distal de antebrazo izquierdo. Una equimosis rojiza de cinco por tres centímetros, localizada en cara externa, tercio distal de antebrazo derecho. Una equimosis rojiza de tres por un centímetro, localizada en región coccígea. <b>Una equimosis rojiza, de diecinueve por ocho centímetros, localizada en ambos glúteos.</b> Múltiples excoriaciones sin costra hemática, puntiformes, localizadas en rodilla izquierda [...]"</p>
	<p>Dictamen médico realizado por este organismo el 3- de noviembre de 2012.</p>
	<p>"Se observan equimosis en cara posterior de cuello de 6 x 6cms. <b>Equimosis</b> en cara anterior del <b>tórax</b> lado derecho de 8x6cm. Equimosis de región lumbar lado derecho de 7x4 cms. <b>Equimosis en Glúteo</b> derecho cuadrante inferior interno de 8x3cm. Se observan <b>excoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas</b> en lado derecho y en rodilla izquierda cara anterior lateral. Todas las lesiones en etapa de resolución."</p>

Cabe señalar que en el dictamen médico realizado por esta institución se asentó que la causa de las lesiones es por golpes contusos y que aquéllas tenían una evolución de 4-cuatro días, tiempo que coincide con la fecha de la detención y custodia de los agentes estatales.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el certificado médico realizado a las 19:18 horas del 30-treinta de octubre de 2012-dos mil doce en San Nicolás de los Garza, Nuevo León asienta que el menor sólo refería dolor en el tórax anterior y en las articulaciones de las muñecas. Sin embargo, horas después, la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, mediante dictamen de integridad física, farmacodependencia y edad clínica probable de folio 9016, certificó las múltiples lesiones referidas en la tabla comparativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presunción de veracidad desprendida del artículo 38 de la ley que rige a este organismo y la puesta a disposición con demora, esta Comisión Estatal concluye que las lesiones que presentó el menor en el dictamen médico de la **Procuraduría General de la República**, son responsabilidad de los elementos de la Fuerza Civil, ya que entre las 19:18 horas y la hora de la puesta a disposición hubo suficiente tiempo para que se diera la agresión referida por la víctima en su queja. Además, la exploración física, según el propio dictamen, fue realizado a las 23:00 horas del 30-treinta

de octubre de 2012-dos mil doce; es decir, una hora después de que la víctima fue puesta a disposición del Representante Social, poco tiempo, a consideración de este organismo, para atribuírsela a otro autoridad que no sea la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En cuanto a la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, este organismo, teniendo en cuenta las evidencias que obran en el expediente, así como el informe rendido, concluye que no hay suficientes elementos de prueba para imputarle responsabilidad sobre el menoscabo de la integridad personal del menor.

Los elementos de la "Fuerza Civil" fueron quienes detuvieron y retuvieron al menor antes de ser puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación. Además, el agraviado fue remitido al Representante Social de la Federación y no del fueron común, situación que apoya la teoría de que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** no estuvieron involucrados ni en la detención o custodia del menor ni, por ende, en el menoscabo de su integridad.

b) Marco normativo del derecho a la integridad personal. Los derechos humanos encuentran su apología en que son una forma de limitar el poder del Estado. El reconocimiento de estos derechos implica que la autoridad garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) las libertades fundamentales de los seres humanos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrán acciones y omisiones que deben observarse en el proceder de las autoridades<sup>34</sup>.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrado otro y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que "*toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*", reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante<sup>35</sup>.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

*“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

Más puntual encuentra esta Comisión Estatal lo establecido en el **artículo 5** de la **Convención Americana** ya que asienta que la integridad personal<sup>36</sup> no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas<sup>37</sup>.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad

---

<sup>35</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

<sup>36</sup> También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

<sup>37</sup> Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

personal, como en todos los demás derechos, la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral de una persona, aunque se debe advertir que la **Corte Interamericana** ha determinado que por omisiones (violaciones a las obligaciones positivas) se puede transgredir la integridad personal de un ser humano<sup>38</sup>.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto<sup>39</sup>. Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos<sup>40</sup> de las circunstancias del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

Ahora, si bien es cierto que el **apartado 1** del mencionado **artículo 5** de la **Convención Americana** establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales<sup>41</sup> establecen el uso legítimo de la fuerza para menoscabar la integridad personal y, en su caso, e inclusive, la vida de una persona.

La Corte Interamericana ha establecido con relación al uso de la fuerza que:

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

<sup>41</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. *Legalidad*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura” [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda”<sup>42</sup>.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad personal no están protegidos de forma ilimitada. Siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación a la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la **Corte Interamericana** ha señalado, en relación con una persona que presenta lesiones estando bajo la custodia del Estado, lo siguiente:

“134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

*desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]”<sup>43</sup>.*

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo. Para desvirtuar esa presunción, la autoridad que custodió al privado de la libertad debe explicar el porqué de las lesiones y anexar documentación que respalde su dicho.

En el caso de los menores de edad, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su inciso a) del artículo 37 establece que la autoridad debe velar para que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]”. Asimismo la **Corte Interamericana** ha señalado lo siguiente:

**126. Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”.** La Corte ha establecido que el **Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante** de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste de particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. **Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adaptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad”<sup>44</sup>.**

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por la víctima en relación con los golpes que sufrió antes de su puesta a disposición. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder concluir si aquél estuvo justificado o no.

Este organismo se percata de que la integridad de la víctima fue menoscabada cuando la policía estatal se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción

---

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo la custodia de la víctima y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben de agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que la víctima estuvo custodiada por los policías estatales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso legítimo de la fuerza, esta autoridad analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal considera que el menoscabo en la integridad de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de denigrar y obtener una confesión sobre hechos delictivos.

En cuanto a la severidad, se tuvo por acreditado los siguientes factores. La víctima vivió una puesta a disposición con demora, es menor de edad y recibió golpes en varias partes del cuerpo, incluyendo glúteos.

En este caso se debe de señalar que según el **Protocolo de Estambul**, los traumatismos directos son de los métodos más frecuentes de tortura<sup>45</sup>. De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**<sup>46</sup>, las golpizas, por sí mismas, causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura.

---

<sup>45</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a).

<sup>46</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**<sup>47</sup>.

Es importante mencionar que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>48</sup>, expresó:

*“10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el menor vivió una detención prolongada<sup>49</sup>, esta institución concluye que el **menor \*\*\*\*\*** sufrió **tortura y tratos crueles e inhumanos**, implicando a su vez una violación a los derechos del niño, contraviniendo la autoridad la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional, los artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, **1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes** y **37.a** de la **Convención sobre los**

---

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

<sup>48</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

<sup>49</sup> Este criterio es coincidente con lo que ha establecido el Poder Judicial de la Federación que se encuentra bajo los siguientes datos de localización: **Tipo de documento: Tesis aislada; Novena época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; Página: 2684; DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

Por otro lado la Corte Interamericana se ha pronunciado en el mismo sentido. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

**Derechos del Niño;** en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Quinta.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,** cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención arbitraria, integridad personal por tortura y tratos crueles e inhumanos, derechos del niño y, por ende, a la seguridad jurídica** de la víctima.

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León,** ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, en cuanto a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia,** al analizar las evidencias que obran en el expediente de queja, esta institución concluye que aquéllos no tuvieron participación alguna en la detención y custodia del **menor \*\*\*\*\*y,** por tal situación, no se cuenta con los suficientes indicios que hagan presumir su responsabilidad en cuanto a lo que les imputó el agraviado, y más aún cuando la queja es ambigua en relación con la participación de aquéllos y que la policía estatal remitió al menor al Ministerio Público Federal y no al del fuero común.

En consecuencia, al no existir los elementos necesarios para acreditar los hechos que nos ocupan en cuanto a los policías ministeriales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos,** tiene a bien, con fundamento en los **artículos 44 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 84 fracción IV, 96 y 99 del Reglamento Interno,** emitir en este espacio un **Acuerdo de No Responsabilidad.**

Por lo tanto, el presente acuerdo de no responsabilidad aquí señalado deberá notificársele al **menor\*\*\*\*\*,** a los padres de éste y al **Procurador**

**General de Justicia del Estado de Nuevo León**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 84 fracción IV del Reglamento Interno de esta Comisión**, haciéndole saber a la víctima que contra la presente determinación, procede el recurso de impugnación ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, el cual deberá presentarse por escrito ante este organismo dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que tenga conocimiento de esta resolución<sup>50</sup>.

**Sexta.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de la víctima durante el desarrollo de la privación a su libertad personal.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>51</sup>.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe*

---

<sup>50</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 57, 58, 59, 60 y 61.

<sup>51</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

*concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido"*<sup>52</sup>.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>53</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

<sup>53</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>55</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*<sup>56</sup>.

## 1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como se mencionó, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>57</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párrafo 17.

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

## 2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

## 3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>58</sup>.

## 4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

---

<sup>58</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"<sup>59</sup>.*

## 5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

---

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

## V. RECOMENDACIONES

### Al Secretario de Seguridad Pública del Estado

**Primera.** Se repare el daño al **menor \*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan al haberse acreditado que servidores públicos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** incurrieron en lo dispuesto por las **fracciones I, V, XXII, XLVII, LV, LVIII y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de las víctimas.

**Tercera.** Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

**Cuarta.** Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a su derecho a la integridad y seguridad personales.

**Quinta.** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación a su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su

notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD